



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

MARZO VEINTIRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00025-00
DEMANDANTE : LUZ HELENA LOZANO LUNA
DEMANDADO : CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E y OTRO
SENT. N° : 0017. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental a la dignidad humana, el buen nombre, derecho a la honra, al trabajo y al debido proceso, el cual considera vulnerado por el Centro de Salud de Coello Tolima. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que desde el día 17 de diciembre de 2017 ejerce el cargo de promotora de la EPS Comparta ubicada la carrera 3 No. 5-45 Barrio Centro del Municipio de Coello Tolima.

1.1.2.- Asegura que de manera eventual y de acuerdo a instrucciones emanadas por el jefe inmediato acude a la entidad accionada a radicar solicitudes.

1.1.3.- Arguye que en diferentes oportunidad y a título personal y con la debida autorización de los interesados, ha fungido como intermediaria para reclamar medicamentos ante el centro de salud accionado, teniendo en consideración el estado de salud, longevidad, dificultades económicas y/o de movilidad de algunos usuarios de Comparta, situación está que ha ocasionado que la accionante presente queja en contra de las personas que allí laboran, y con ocasión a la negativa de entrega los medicamentos de acuerdo a la prescripción médica.

1.1.4.- Menciona que aunado a ello, en algunas oportunidades ha asistido como paciente y/o representante legal de un paciente y debido a que la atención no ha sido brindada en términos de calidad ha manifestado su descontento e inconformismo.

1.1.5.- Indica que debido a los hechos presentados en el mes de enero de 2021, el director del centro de salud inició una persecución laboral en su contra emitiendo a comparta quejas laborales cuando las circunstancias generadas fueron de índole personal.

1.1.6.- Afirma que el día 08 de marzo de 2021, el gerente de la entidad accionada remitió al correo electrónico documento en donde manifiesta la prohibición de su entrada al centro de salud de Coello por considerarla irrespetuosa con la institución, con los empleados y con los usuarios, afectando gravemente la función pública.

1.1.7.- Cita que el oficio remitido a los superiores no relaciona circunstancias de hecho, modo, tiempo y lugar que fundamenta la decisión del centro de salud accionado de restringir su libre locomoción, así como la afectación grave de la función pública de la entidad o el irrespeto a la institución, empleados o usuarios.

1.1.8.- Invoca que la prohibición de circulación está afectando gravemente su trabajo y generando un perjuicio, toda vez que debido a la prohibición infunda por el gerente de la entidad accionada su labor de radicación le es imposible realizarla conllevando a un eventual incumplimiento de las funciones que da lugar a la terminación del contrato de trabajo.

1.1.9.- Finalmente advierte que la directriz emanada por el Centro de Salud de Coello es discriminatoria toda vez que carece de veracidad y ausencia de fundamento factico, vulnerando su derecho al buen nombre y a la honra.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado y se ordene al Centro de Salud de Coello que de manera inmediata 1.- revoque la orden de prohibición de ingresar a la dicha institución; 2.- ofrezca disculpa a la accionante y a su empleador a través de correo electrónico; 3.- se requiera para que en lo sucesivo se abstenga de emitir ordenes discriminatorias, por estar prohibida dentro del ordenamiento jurídico.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día nueve (09) de marzo del año en curso, se admitió en auto de la misma fecha, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión y, así también la notificación a la Empresa COMPARTA EPS, quien fuera vinculada en auto adiado el 10 de marzo de 2021.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD COMPARTA EPS

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó dentro de término y aduce que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante no guardan ninguna relación o son consecuencia de la acción u omisión de Comparta EPS, por cuanto las situaciones que dieron origen a la presente acción constitucional son ajenas a las obligaciones emanadas de la relación laboral existente entre la accionante y la EPS-P, por lo tanto solicita su desvinculación.

Invoca que la acción está llamada a no prosperar por ser improcedente únicamente frente Comparta EPS-S toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó dentro de término y aduce que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por la accionante, por carecer de fundamento factico y jurídico.

Aduce que la señora Luz Helena Lozano Luna puede ingresar a las instalaciones del Hospital Centro de Salud de Coello en condición de paciente o como persona natural, sin embargo, como representante de la EPS Comparta no será atendida en forma presencial, toda vez que puede radicar las peticiones por los medios virtuales institucionales establecidos para tal fin y con tal medida, se evita la propagación del Covid-19 y se respetan las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia.

Advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar y ordenar lo solicitado toda vez que existen otros medios judiciales, y además menciona que la acción constitucional es procedente para proteger el derecho a la hora y buen nombre cuando la información se ha publicado en medios masivos de comunicación, por lo que presentar quejas y poner de presente situaciones reales no contempla la violación a los derechos invocados por la accionante.

Por ultimo afirma que las ordenes emitidas son para salvaguardar el bien común de los pacientes, los bienes de la institución, del personal médico, asistencial y profesional.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, el buen nombre, derecho a la honra, al trabajo y al debido proceso de la señora LUZ HELENA LOZANO LUNA, por parte del CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA y la EPS COMPARTA al prohibirle el ingreso al centro asistencial por considerarla irrespetuosa con la institución, con los empleados y con los usuarios, afectando gravemente la función pública?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. El derecho al debido proceso¹

¹ Sentencia T-386/02

4.1.1. El debido proceso consiste en la observancia del conjunto de principios, normas y trámites que regulan las diferentes actuaciones tendientes a resolver las diversas causas y conflictos jurídicos. La Corte ha sostenido que esta figura es una institucionalización del principio de legalidad y del derecho de defensa. pues, en efecto, las decisiones que tomen las autoridades encargadas de dirimir tales contiendas deben ser adoptadas con fundamento en las reglas preexistentes que les dan la competencia para ello, y que señalan cuáles son los procedimientos que deben seguirse, para contar con unos parámetros ciertos con base en los cuales se pueda ejercer la defensa. De esta forma,

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Correlativo al deber de acatamiento de los principios y las reglas procedimentales, se encuentra el derecho fundamental que tiene toda persona a que tales formas sean observadas cuando se vea involucrada en cualquier tipo de actuación, ya sea judicial o administrativa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución. En este sentido,

“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Así pues, se respeta el debido proceso cuando se cumple con los requerimientos y las exigencias propias de cada juicio, necesarias para garantizar el derecho material que está de por medio.

4.1.2. Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El principio del juez natural es, en efecto, un elemento constitutivo del derecho al debido proceso. Es la garantía constitucional del justiciable consistente en que la autoridad a la que se somete la controversia jurídica debe estar revestida de la competencia para conocer dicho asunto, con fundamento en la Constitución o la ley. Ciertamente,

“... el derecho al juez natural constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y el principio de legalidad,

definen el debido proceso. (...) es consustancial al juez natural que previamente se defina quiénes son los jueces competentes, que éstos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente– competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución.”

En este orden de ideas, el desconocimiento del juez natural constituye una violación del derecho al debido proceso, ya que implica la ausencia de uno de sus elementos fundamentales, esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan. Por esta razón, la Corte ha sostenido que la ausencia de juez competente no es una simple irregularidad sino de un error que afecta la legalidad del proceso.

4.1.3. El debido proceso implica también la garantía del derecho de defensa, esto es, el derecho que le asiste a toda persona de controvertir aquello que se le imputa pues, en efecto, *“desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta.”* (Negrillas fuera del texto)

De esta forma, se viola el derecho de defensa cuando las autoridades judiciales o administrativas adoptan decisiones sin seguir el procedimiento regular, previamente establecido en la ley, que forzosamente debe respetar el derecho de contradicción o defensa de quien se encuentra vinculado a una actuación.

El debido proceso se aplica, entonces, tanto a las actuaciones judiciales, como a las administrativas. De este modo, siempre que se haga uso del poder sancionatorio, entendido como la prerrogativa para imponer sanciones o castigos, se deben observar las formalidades y requisitos que integran el debido proceso, ya sea que dicha facultad sea asumida por una autoridad pública o por un particular.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. La quejosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene al Centro de Salud de Coello revocar la orden de prohibición de su ingreso a las instalaciones y como medida reivindicatoria ofrecer disculpas a través de correo electrónico e informar a su empleador. Así como de abstenerse de emitir ordenes

discriminatorias que no están contempladas dentro del ordenamiento jurídico.

5.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante comunicación No. 023CSC del 05 de marzo de 2021 dirigido a la empresa COMPARTA EPS fue notifica que *“a partir de la fecha queda prohibido ingresar a las instalaciones del CSC a la señora Luz Helena Lozano en su calidad de promotora de compartá EPS por ser una persona irresponsable, irrespetuosa con esta institución, con los empleados y con los usuarios. Afectando gravemente nuestra función pública. (..) así que su función si lo desea deberá cumplirse fuera de nuestra área y jurisdicción”*, siendo suscrita por el Gerente del Centro de Salud de Coello Tolima y remitida vía correo electrónico.

5.3. La entidad accionada CENTRO DE SALUD DE COELLO TOLIMA en su escrito de contestación alega que no reposa en los archivos de la institución poderes debidamente autenticados que den fe de la existencia de representación a pacientes por parte de la accionante y afirma que la señora Luz Helena Lozano Luna ha asistido como paciente a las instalaciones del Hospital solicitando ser atendida de forma grosera, abusando de su posición como promotora y desconociendo así el triage (sistema de selección de pacientes en los servicios de urgencias) poniendo en tela de juicio el criterio médico legal y las demás necesidades de los pacientes que hacen turno en sala de espera.

5.4. Menciona la entidad precitada que frente a la pretensión de revocar la prohibición de su ingreso a las instalaciones se acceda parcialmente teniendo en cuenta que la señora Luz Helena Lozano Luna puede ingresar a las instalaciones del Hospital Centro de Salud de Coello en condición de paciente o como persona natural, sin embargo, como representante de la EPS Comparta no será atendida en forma presencial, toda vez que puede radicar las peticiones por los medios virtuales institucionales establecidos para tal fin y con tal medida, se evita la propagación del Covid-19 y se respetan las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia.

5.5. La entidad vinculada COMPARTA EPS en su escrito de contestación advierte que entre las responsabilidades que le asisten a la accionante en calidad de trabajadora de la EPS-S, figura la radicación de solicitudes en diferentes centros asistenciales en el municipio, entre los que se encuentra el Centro de Salud de Coello Tolima y frente a las situaciones que dieron origen a la presente acción constitucional señala que son ajenas a las obligaciones emanadas de la relación laboral existente entre la accionante y la EPS-P, por lo tanto solicita su desvinculación.

5.6. En este orden de ideas, considera este servidor judicial que la entidad accionada Centro de Salud de Coello Tolima vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, si bien es cierto que la señora Luz Helena Lozano Luna ha interpuesto quejas que se encuentran

en estudio y discusión por parte de los representantes legales de las entidades, ello no autoriza al centro asistencial para imponerle una sanción que está por fuera de sus competencias, toda vez que existen medidas correctivas a aplicar por parte de las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia e igualmente los procesos disciplinarios pertinentes.

5.7. Asimismo, se advierte que la imposición de la sanción se adoptó de plano, sin permitir la participación de la afectada, desconociendo su derecho de defensa.

5.8. Frente a la pretensión de ofrecer disculpas a través de correo electrónico e informar a su empleador, es preciso indicar que en el caso en concreto no cabe darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la solicitud de rectificación previa como requisito de procedencia de la tutela cuando se busca la corrección de informaciones erróneas o inexactas, toda vez que, de acuerdo con la interpretación que la Corte le ha dado a la citada norma, este requisito sólo es exigible en los eventos en que la información ha sido divulgada por un medio de comunicación debidamente constituido.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo dicho y, teniendo en cuenta el particular evento, el despacho procederá entonces, a conceder la protección solicitada por la accionante, en el sentido de tutelar el derecho fundamental del debido proceso y, como consecuencia de ello dejará sin efecto la decisión contenida en la comunicación del 05 de marzo de 2021 expedida por el Gerente del Centro de Salud de Coello Tolima, en la que se le prohíbe el ingreso a la accionante a las instalaciones y, en su defecto, dicte una nueva disposición en la cual se corrija tal amonestación, procediendo a informar esta última en los mismos términos y condiciones en que fue conocida la citada comunicación. Además, instará en ella, a la accionante para que cumpla estrictamente con las funciones que le asiste en su calidad de Agente -Atención integral de la EPS Comparta con la advertencia que el incumplimiento de dichas funciones será informado al jefe inmediato de la entidad vinculada y de igual manera cuando se incurra comportamientos contrarios a la convivencia dará aviso a las autoridades policivas competente, para que éstas, en cumplimiento de su deber de proteger o restablecer la convivencia del centro asistencial, adopten las medidas que sean necesarias para el respeto a las normas de convivencia, previo debido proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCO MU-
NICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de
la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIJAR el derecho fundamental del debido proceso a la señora LUZ HELENA LOZANO LUNA, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral que precede, ORDÉNESE al Gerente del Centro de Salud de Coello Tolima, doctor Simón Andrés Parada Peña, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, dejar sin efectos la decisión contenida en la comunicación del cinco (05) de marzo de 2021, dirigida a la entidad Comparta EPS, en la que en la que se le prohíbe el ingreso a la accionante a las instalaciones y, en su defecto, dicte una nueva disposición en la cual se corrija tal amonestación, procediendo a informar esta última en los mismos términos y condiciones en que fue conocida la citada comunicación.

TERCERO.- instar en ella, a la señora LUZ HELENA LOZANO para que cumpla estrictamente con las funciones que le asiste en su calidad de Agente -Atención integral de la EPS Comparta con la advertencia que el incumplimiento de dichas funciones será informado al jefe inmediato de la entidad vinculada y de igual manera cuando se incurra comportamientos contrarios a la convivencia dará aviso a las autoridades policivas competente, para que éstas, en cumplimiento de su deber de proteger o restablecer la convivencia del centro asistencial, adopten las medidas que sean necesarias para el respeto a las normas de convivencia, previo debido proceso.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00025-00
DEMANDANTE : LUZ HELENA LOZANO LUNA
DEMANDADO : CENTRO DE SALUD COELLO TOLIMA E.S.E y OTRO

10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81d5126741beac52bd52bfb55f9b4286352b602cf04491f380c1d4a536db31b

Documento generado en 23/03/2021 05:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>